

## **R-DCA-0946-2018**

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las quince horas veintiocho minutos del primero de octubre del dos mil dieciocho. --

**Diligencias de levantamiento de prohibición** presentadas por el señor Eduardo Blanco González, con cédula de identidad 1-0747-0571, en su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de cinco millones de dólares estadounidenses, de la empresa **GBM DE COSTA RICA S.A.**, con cédula jurídica 3-101-003252, para que se proceda con el trámite de levantamiento de la prohibición previsto en los artículos 22 bis y 23 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), a efectos de que dicha empresa pueda participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Administración Pública, vinculados con el giro comercial de dicha empresa, concretamente los servicios de tecnología de información. -----

### **RESULTANDO**

**I.** Que mediante documento de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, y recibido en esta Contraloría General el pasado veintinueve de agosto del presente año, la empresa GBM de Costa Rica S.A. presentó solicitud para el levantamiento de la prohibición que establecen los artículos 22 bis y 23 de la Ley de la Contratación Administrativa para poder participar válidamente como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Administración Pública, vinculados con el giro comercial de dicha empresa, concretamente los servicios de tecnología de información. -----

**II.** Que mediante oficio No.12730 (DCA-3208) del seis de setiembre de dos mil dieciocho, este órgano contralor requirió información adicional a fin de continuar con el estudio de la gestión presentada, lo cual fue atendido en tiempo, mediante oficio UL-2018-0270 del 07 de setiembre, recibido en esta Contraloría General el pasado 10 de setiembre del año en curso. Por su parte, mediante oficio UL-2018-0301 del 01 de octubre de 2018, recibido en este Despacho en esa misma fecha, se aporta certificación de personería jurídica mediante la cual se hace constar que el señor Eduardo Blanco González, quien tramita la gestión de levantamiento ante esta Contraloría General, es apoderado generalísimo limitado a la suma de cinco millones de dólares estadounidenses de GBM de Costa Rica S. A.-----

V. Que la presente resolución se emite dentro de plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen de prohibiciones en general:** Los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa establecen un régimen de prohibiciones que limita la participación de algunos potenciales oferentes en los procedimientos de contratación administrativa, ello en procura de garantizar la transparencia de las contrataciones públicas, con el fin de evitar situaciones de conflicto que comprometan los intereses de los participantes. En particular, el artículo 22 bis, inciso a) de la Ley de la Contratación Administrativa dispone que están inhibidos de participar, directa o indirectamente, como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esa ley “...*los ministros y los viceministros*”. Además, los incisos h) e i) del mismo artículo establecen la prohibición para las siguientes personas: *“h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive./ i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.”* Por otra parte, el artículo 23 de la citada ley dispone que la prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior, podrá levantarse en los siguientes casos: *“a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición./ b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición./ c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación.”* -----

**II. Hechos probados:** De la información aportada por la empresa en su gestión del 29 de agosto de 2018, se desprenden los siguientes hechos probados: **1)** Que conforme a la certificación literal RNPDIGITAL-9686401-2018 del 07 de setiembre de 2018, el señor Ramón

Javier de la Trinidad Aguilar Revelo, cédula de identidad 1-0577-0435, ocupa el puesto de Tesorero de la sociedad GBM de Costa Rica desde el 07 de mayo de 2018 (ver folios 70 y 71 del expediente de levantamiento). **2)** Que de acuerdo a la información que consta en las certificaciones emitidas por el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones y que fueron aportadas por la gestionante, se tiene por probado que: **a)** La señora Ligia Isabel Revelo Raventós, con cédula 1-0382-0697, nacida el 02 de julio de 1942, es hija de Fernando Revelo Sáenz y Nelly Raventós Coll (ver certificación del Registro Civil N° 46492294 del 21 de agosto de 2018 visible a folio 7 del expediente de levantamiento. **b)** La señora María Amalia Revelo Raventós, con cédula de identidad 1-0447-0208, nacida el 18 de agosto de 1955, es hija de Fernando Revelo Sáenz y de Nely Raventós Coll (ver certificación del Registro Civil N°46492295 del 21 de agosto de 2018, visible a folio 08 del expediente de levantamiento, aportada en autos). **c)** El señor Ramón Javier de la Trinidad Aguilar Raventós, con cédula 1-0577-0435, nacido el 16 de marzo de 1962, es hijo de Sergio Aguilar Peralta y Ligia Revelo Raventós (ver certificación del Registro Civil N° 46492263 del 21 de agosto de 2018, visible a folio 9 del expediente de levantamiento). **d)** La señora Lorena Aguilar Revelo, con cédula 1-0541-0178, nacida el 10 de setiembre de 1960, es hija de Sergio Aguilar Peralta y Ligia Revelo Raventós (ver certificación del Registro Civil N° 46492262, visible a folio 10 del expediente de levantamiento). **3)** Que mediante el Acuerdo N° 038-P del 02 de julio del 2018 del Presidente de la República, publicado en La Gaceta No. 131 del 19 de julio de 2018, la señora Lorena Aguilar Revelo, con cédula de identidad 1-0541-0178, fue nombrada Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a partir del 02 de julio del 2018 (ver folios 1 y 2 del expediente de levantamiento). **4)** Que mediante Acuerdo N° 001 del 08 de mayo de 2017 del Consejo de Gobierno, publicado en el Alcance No. 98 a la Gaceta No. 83 del 14 de mayo de 2018, la señora María Amalia Revelo Raventós, con cédula de identidad 1-0447-0208, fue nombrada Presidente Ejecutiva del Instituto Costarricense de Turismo (ver folios 1 y 5 del expediente de levantamiento); en tanto que mediante Acuerdo N° 04-P del 08 de mayo de 2018 del Presidente de la República, publicado en el Alcance No. 94 a La Gaceta No. 80, la señora Revelo Raventós, fue nombrada Ministra de Turismo desde el mismo 08 de mayo de 2018 (ver folios 1 y 6 del expediente de levantamiento). **5)** Que respecto de la empresa GBM

de Costa Rica, de cuya Junta Directiva es miembro el señor Ramón Ramón Javier de la Trinidad Aguilar Raventós, en calidad de Tesorero, se tiene por probado que: **a)** Se encuentra constituida e inscrita desde el 06 de enero de 1947, con cédula jurídica 3-101-003252, según certificación notarial N° 84-2018 emitida por el Notario Público Allan Nicoleyson Sáenz del 24 de agosto de 2018 (ver folio 11 del expediente de levantamiento). **b)** Ha ejercido actividad comercial relacionada con los servicios de tecnologías de información desde antes del 08 de mayo del 2017 (ver copias de contratos con las instituciones del Estado, Banco Nacional de Costa Rica del 07 de octubre de 2016, Junta Administrativa del Registro Nacional del 26 de setiembre de 2016, Instituto Nacional de Aprendizaje del 22 de agosto de 2016; Ministerio de Educación Pública del 20 de setiembre de 2016, Instituto Nacional de Seguros del 19 de diciembre de 2016, Hospital Nacional de Geriátría y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes de la Caja Costarricense del Seguro Social del 10 de febrero de 2015 y Banco Popular y de Desarrollo Comunal de 2015, visibles en folios 12 a 57 del expediente de levantamiento). -----

**III. Sobre el caso en particular: a) Sobre el nombramiento de las señoras María Amalia Revelo Raventós como Ministra de Turismo y Lorena Aguilar Revelo como Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto y la prohibición que les afecta por dicha condición:** De conformidad con el inciso a) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, a los Ministros y Viceministros les aplica la prohibición para participar en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones públicas sometidas a dicha ley. Adicionalmente, a los Presidentes Ejecutivos les aplica, igualmente, la prohibición pero solo respecto de los procesos relacionados con la propia entidad en la cual sirven. En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que la señora María Amalia Revelo Raventós, con cédula 1-0447-0208, fue nombrada tanto Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Turismo a partir del 08 de mayo del 2018, según Acuerdo N° 001 del Consejo de Gobierno de esa misma fecha, como Ministra de Turismo, desde el 08 de mayo de 2018, según Acuerdo del Presidente de la República N° 04-P de esa misma fecha (ver hecho probado 4). Por su parte, la señora Lorena Aguilar Revelo, con cedula 1-0541-0178, fue nombrada Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a partir del 02 de julio de 2018 según Acuerdo N°038-P de esa misma fecha (ver hecho probado 3), razón por la cual se

concluye que a tales funcionarias les aplica la prohibición que establece el artículo 22 bis, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa. Se aclara que si bien en el caso de la señora Revelo Raventós, su condición de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Turismo la ubica dentro del inciso b) del artículo 22 bis, al existir una prohibición de alcance mayor producto de su condición de Ministra de Turismo, se toma la circunstancia más gravosa y se analiza el tema bajo lo establecido en el inciso a) del citado artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa.

**b) Sobre la prohibición que afecta al señor Ramón Aguilar Revelo:** El inciso h) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa establece la prohibición para participar en los procedimientos de contratación administrativa a los parientes hasta por tercer grado de consanguinidad inclusive de los funcionarios cubiertos por la prohibición. En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la señora María Amalia Revelo Raventós, con cédula de identidad 1-0740-0150 es hija de los señores Fernando Revelo Sáenz y de Nelly Raventós Coll (ver hecho probado 2 b), mismos padres de la señora Ligia Isabel Revelo Raventós (ver hecho probado 2 a), con lo cual resultan ambas hermanas por consanguinidad. De igual forma, se acredita que los señores Ramón Javier de la Trinidad Aguilar Revelo y Lorena Aguilar Revelo, son hijos de los señores Sergio Aguilar Peralta y Ligia Isabel Revelo Raventós (ver hecho probado 2 c y d). Con lo anterior, queda evidenciado que el señor Ramón Aguilar Revelo es tanto sobrino de la señora María Amalia Revelo Raventós y hermano de Lorena Aguilar Revelo, siendo que la primera es Ministra de Turismo desde el pasado 08 de mayo de 2018 y la segunda Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto desde el pasado 02 de julio de 2018 y por lo tanto se concluye que al señor Ramón Aguilar Revelo le aplica la prohibición que establece el inciso h) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa.

**c) Sobre la prohibición que afecta a la empresa GBM de Costa Rica S.A.:** El inciso i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa establece la prohibición a las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación. En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que el señor Ramón Aguilar Revelo, es Tesorero de la Junta Directiva de la empresa GBM de Costa Rica S. A. desde el 07 de mayo de 2018 (ver hecho probado 1). Ello

significa que por ser el señor Aguilar Revelo directivo de la sociedad indicada, en calidad de Tesorero, se concluye que a la empresa GBM de Costa Rica S. A. le aplica la prohibición para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a la citada ley, ello en aplicación del inciso i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa. Además, dicha situación es reconocida expresamente por el señor Eduardo Blanco González en su nota sin número de oficio de fecha 28 de agosto del 2018, al manifestar lo siguiente: *“Los hermanos se encuentran en línea directa de consanguinidad (caso de doña Lorena con respecto a don Ramón), y los sobrinos en tercer grado de consanguinidad con respecto a los tíos (caso de doña María Amalia Revelo con respecto a don Ramón), en razón de lo cual mi representada tendría prohibición para participar en los procedimientos de contratación administrativa que promueven las instituciones públicas”.*

**d) Sobre el levantamiento de la prohibición que afecta a la empresa GBM de Costa Rica**

**S. A:** La empresa GBM de Costa Rica S. A. solicita el levantamiento de la prohibición por cuanto ha ejercido la actividad comercial por más de un año antes del nombramiento de las señoras María Amalia Revelo Raventós y Lorena Aguilar Revelo como Ministra de Turismo y Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto respectivamente, siendo que por un lado demuestra estar constituida desde 1947 (ver hecho probado 5 a) y además aporta copias de contratos formalizados con distintas instituciones del Estado con una antigüedad mayor al 08 de mayo de 2017 (ver hecho probado 5 b). Al respecto, ha de tenerse presente que de acuerdo con la posición asumida por esta División en la resolución R-DCA-360-2014 del 02 de junio del 2014 y más recientemente en la resolución R-DCA-0278-2018 del 16 de marzo del 2018, en la cual se indicó: *“...Ahora bien, esta prohibición, tal y como se indicó puede ser levantada, siempre y cuando se demuestre que la actividad comercial se ha venido prestando desde hace más de un año del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. Al respecto se tiene que de acuerdo a la información aportada por la gestionante, ésta viene prestando servicios en el giro comercial de la construcción al menos desde octubre del año 2008, además de que aporta otras contrataciones del año 2011 (hecho probado 5), mientras que la señora [...] labora en la Municipalidad de Esparza desde el 02 de abril de 2013 (hecho probado 3), con lo que se concluye que efectivamente el giro comercial de la empresa se ha venido prestando desde al*

*menos un año antes del nombramiento de la funcionaria que origina la prohibición, siendo que se observa que las contrataciones realizadas se orientan hacia la construcción e ingeniería, que es el giro sobre el cual la gestionante solicita el levantamiento (folio 67 del expediente de levantamiento). Así pues, considera esta Contraloría General que la gestionante ha logrado demostrar que por lo menos un año antes del nombramiento de la funcionaria la empresa venía prestando sus servicios en el área de la construcción y que el representante de la sociedad, fue nombrado en el año 1983, claramente un año antes del nombramiento de la funcionaria [...] y que por ende, es criterio de esta División que en este caso sí se cumple con el requisito establecido en el artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa, y por lo tanto sí es posible levantar la prohibición a la empresa...*” (ver igualmente la resolución R-DCA-0571-2018 del quince de junio de dos mil dieciocho). Así las cosas y de conformidad con lo que viene dicho, se considera procedente determinar que la prohibición que afecta a la empresa GBM de Costa Rica S.A. puede ser levantada, ello en virtud que en el caso concreto ha quedado demostrado el cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) del artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa, o sea que la actividad comercial se ha ejercido por más de un año antes del nombramiento de las funcionarias que originan la prohibición. Así, se observa que en el oficio presentado el 28 de agosto del 2018, la empresa GBM de Costa Rica S. A., manifestó que ella *“es una sociedad debidamente registrada desde el año 1947, líder en tecnología de la información y que contrata regularmente con distintas entidades del sector público costarricense”*. De esta manera, teniendo por acreditado que la empresa GBM de Costa Rica S. A. ha ejercido la actividad comercial por más de un año antes del nombramiento como Ministra y Viceministra de las señoras María Amalia Revelo Raventós y Lorena Aguilar Revelo, respectivamente, resulta procedente levantar la prohibición que afecta a la empresa GBM de Costa Rica S.A. para que pueda participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Administración Pública, vinculados con el giro comercial que dicha empresa acreditó, o sea los servicios de tecnologías de información. -----

**V. Sobre los efectos a futuro del levantamiento:** El artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, entre otras cosas, dispone: *“... el levantamiento de la prohibición, surtirá efectos, solamente para los concursos en los que la apertura de ofertas, sea posterior a*

*la fecha y hora de la resolución*”, por lo que el levantamiento de prohibición otorgado únicamente puede surtir efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución, sin que pueda interpretarse, de ninguna forma, que este órgano contralor esté avalando la posibilidad de participar en procedimientos de contratación administrativa anteriores a esta fecha. Además, el análisis que aquí se realiza gira en torno únicamente a la prohibición generada por el nombramiento de las señoras Revelo Raventós y Aguilar Revelo como Ministra de Turismo y Viceministra de Relaciones Exteriores y Culto respectivamente. -----

**VI. Sobre el deber de probidad de las señoras María Amalia Revelo Raventós y Lorena**

**Aguilar Revelo:** Sin detrimento de lo expuesto, es claro que las funcionarias indicadas deberán observar el deber de probidad regulado en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 8422 denominada “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, los cuales disponen lo siguiente: *“Artículo 3º—**Deber de probidad.** El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente./ Artículo 4º—**Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.”* -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo que disponen los artículos 22 bis, incisos a), h) e i), y 23 de la Ley de Contratación Administrativa, y 22, 23 y 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Autorizar el levantamiento de la prohibición** que afecta a la empresa **GBM DE COSTA RICA S.A.**, con cédula jurídica 3-101-036290, para que pueda participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que



promueva la Administración Pública, vinculados con el giro comercial de dicha empresa, concretamente los servicios de tecnología de información. 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se advierte que el levantamiento de esta prohibición surte efectos a partir de la fecha y hora de la presente resolución. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado a.í**

**ORIGINAL FIRMADO**

Juan Manuel Delgado Martén  
**Fiscalizador**

JMDM/chc  
NI: 22025, 23093, 25442, 25516  
NN: 14098 (DCA-3498)  
G: 2018002747-1

